

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en cuanto desechó la demanda dirigida en contra del demandado solidario.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que las materias cuya unificación pretende radican en *“determinar la correcta aplicación, del artículo 183 A, B y D del Código del Trabajo”* y la *“correcta aplicación e interpretación de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, en especial el artículo 183 A, B y D del Código del Trabajo, en lo que refiere especialmente al vínculo de subcontratación.”*

**Cuarto:** Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, alegando infringidos los artículos 183-A, 183-B y 183-D, todos del citado cuerpo legal, alegando la existencia de un régimen de subcontratación entre la demandada principal y la demandada Constructora Alcazar SpA, y que,



conforme a la prueba incorporada en estos autos, el sentenciador debió tener por acreditado el vínculo existente entre ambas.

La Corte de Apelaciones lo rechazó, estimando que el recurso de nulidad *“ataca el fallo haciendo valer argumentos que resultan incompatibles con la naturaleza del arbitrio en análisis; porque apunta la infracción de ley alegando una forma diferente en la que debió valorarse la prueba rendida, lo que no se condice con la causal esgrimida, la que no permite modificar los hechos establecidos”* añadiendo que *“de acuerdo con la causal impetrada, los hechos fijados en el fallo que se impugna resultan inamovibles, no es posible que se configure la infracción de ley que se denuncia, por lo que el arbitrio deducido por la demandante, no puede prosperar.”*

**Quinto:** Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°35.649-2021





NQYVLLWRX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

